

"JARAMILLO, ALEJANDRO ISAIAS C/ MAGA S.R.L., GARCIA MARTIN ANDRES Y GARCIA GUSTAVO ARIEL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01200-L-2025)

General Roca, 10 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"JARAMILLO, ALEJANDRO ISAIAS C/ MAGA S.R.L., GARCIA MARTIN ANDRES Y GARCIA GUSTAVO ARIEL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01200-L-2025)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada Maga S.R.L.:

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I) La accionada en su presentación en sistema de gestión Puma L N° RO-01200-L-2025-E0005 del 20/02/2026 representada por el Dr. Horacio Pagliaricci opuso defensa de cosa juzgada administrativa, señalando como fundamento que previo al inicio de la acción judicial el actor y los demandados celebraron un acuerdo conciliatorio, que se formalizó ante Delegación de Trabajo de Villa Regina, Expediente caratulado: **"GDERNE-ST JARAMILLO ALEJADRO Y MAGA SRL S/ ACUERDO DE PARTES EX-2025-01348295-GDERNE-DZVR#ST:**

Destaca que en este acuerdo participaron los aquí demandados MAGA SRL representada por el socio gerente Martín Andrés García y el actor, pactando el pago de una suma dineraria, que se haría efectiva en un solo pago, y se acordó que ello comprendía todos los conceptos derivados de la relación laboral, dejándose constancia que percibida la suma acordada la accionante nada más tendría que reclamar el accionante derivado de la relación laboral ni por ninguna otra causa.

Señala que ese acuerdo fue homologado en sede administrativa en fecha 19 de Enero de 2026, conforme a las previsiones del art. 15 de la L.C.T. y adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que la cuestión no puede ser nuevamente discutida en esta instancia.

Funda su petición en el art. 40 inc. d) de la Ley de Procedimiento Laboral, y manifiesta que de la documentación acompañada surge que las partes han puesto fin al litigio que las unía; acompaña en archivo adjunto el Acuerdo Transaccional (Expte. N° 1348295) y cita la cláusula segunda del mismo: *"...las partes han convenido...superar las diferencias mantenidas, dejar vigente la desvinculación, readecuar las pretensiones y... formalizar por ante la Autoridad Administrativa Laboral, con las formalidades de la ley, un acuerdo conciliatorio por todo concepto"*.

Asimismo menciona que en la cláusula cuarta se pacta el monto de la conciliación y los conceptos o rubros a los que se imputarían coincidentes todos con los reclamados en los presentes.

Cita jurisprudencia referente al caso *"...para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el juicio que se promueve..."* (CNCIV. C 16-11-82 ED 102-556).

Refiere que no puede intentarse el dictado de una nueva sentencia, obviando los efectos de la cosa juzgada que emanan del acuerdo anterior celebrado en los términos de ley.

Aduce que el art. 15 de la LCT sólo exige dos requisitos para validar estas formas de renunciaciones recíprocas, que son los acuerdos transaccionales. El primero consistente en que el objeto de la conciliación fuera un derecho o beneficio litigioso, discutido o dudoso y el segundo que el acuerdo resulte al buen juicio de la autoridad administrativa o judicial interviniente, una justa composición de los derechos e intereses de las dos partes.

2) Mediante providencia de fecha 20/02/2026 se ordenó traslado a la

contraria de la defensa opuesta.

3) En presentación de fecha 20/03/2026 la parte actora, representada por los Dres. Néstor Abel Palacios y Aníbal Morales, contestó el traslado de la excepción de cosa juzgada alegando que el actor no fue debidamente informado del alcance jurídico del instrumento, que no contó con adecuado asesoramiento técnico, y que no existió una liquidación detallada de los créditos laborales.

Asimismo, manifiesta que en el acuerdo alcanzado no se discriminaron rubros, no se detalló base salarial, no se efectuó cálculo alguno y no se determinó la real antigüedad ni modalidad correcta del vínculo, fundamenta el planteo efectuado en el art. 15 de la LCT en cuanto a que el acuerdo solo tiene efecto cancelatorio respecto de créditos claramente individualizados y debidamente evaluados por la autoridad administrativa.

Y refiere que la homologación administrativa (Disposición 05/2026) no suple la inexistencia de análisis concreto y detallado de los rubros ni convierte el acto en cosa juzgada judicial en sentido estricto.

Sostiene que hay inexistencia de identidad objetiva porque para que proceda la cosa juzgada deben existir identidad de sujetos, objeto y de causa, alegando que en el presente se reclaman diferencias salariales, integración mes de despido, SAC, vacaciones, daño y perjuicios y extensión de responsabilidad a los socios y en sede administrativa no hubo debate probatorio, ni análisis de fraude laboral, ni tratamiento de responsabilidad solidaria.

Alega ausencia de consentimiento informado: el letrado indica que el actor le manifestó que desconocía el verdadero alcance jurídico del acuerdo suscripto, entendiendo que se trataba de una liquidación parcial. Y finalmente aduce que la doctrina ha sostenido que el consentimiento debe

ser libre, informado y con adecuada comprensión de los derechos renunciados, lo cual no surge acreditado en autos y la homologación administrativa no purga eventuales vicios del consentimiento ni impide el control judicial posterior.

De la documental acompañada por la demandada desconoce el intercambio postal (punto VII) y tickets y comprobantes de constancias bancarias (punto VIII) respecto de su autenticidad y contenido, desconociéndolos como comprobantes de pago.

Solicita se rechace la excepción deducida.

4) En providencia publicada el día 16/06/2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver .

II.- Puestos de tal modo en condiciones de expedirnos, cabe señalar que se llama cosa juzgada al efecto de la sentencia que impide la reedición de la misma cuestión entre las mismas partes, por el mismo objeto, una vez que la jurisdicción ha emitido su decisión sobre la causa. Cuenta con una función negativa, en cuanto se impide nuevamente la tramitación de un proceso que versa sobre lo ya juzgado en otro y también una función positiva, que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface una finalidad pública de paz social. Los elementos de la cosa juzgada están constituidos por los sujetos, el objeto y la causa del reclamo.

La cosa juzgada a que se refiere la excepción es la “cosa juzgada material” donde se une a la invariabilidad absoluta en cualquier otra situación.

La cosa juzgada se puede producir por continencia, es decir cuando las partes son jurídicamente idénticas en ambos procesos y la pretensión deducida en el segundo resulta subsumida en la interpuesta en el proceso anterior. La conexidad consiste en la interdependencia de causas. A diferencia de la identidad la conexidad no requiere un igualdad absoluta de los elementos de la cosa juzgada (sujeto, objeto y causa), sino una cantidad de elementos suficientes que lleven a sentencias, que eventualmente resuelvan problemas de otra preeminente, pudiendo causar resoluciones contradictorias.

Así, el acuerdo aprobado y homologado por el tribunal tiene carácter de cosa juzgada conforme lo dispone el art. 309 del C.P.C.C., agregando el art. 15 de la L.C.T. que se da igual carácter de cosa juzgada a los acuerdos transaccionales a los que se

llegue con intervención y homologación de la autoridad administrativa de trabajo.

El alcance de la cosa juzgada que tienen los acuerdos homologados fue definido para la ciudad de Buenos Aires por el Plenario 137 de la C.N.A.T., según el cual es válida la transacción en la que se acuerde extinguir todo reclamo derivado de la relación laboral y no solo los que fueron objeto del juicio, con alcance de cosa juzgada frente a futuros reclamos por otros conceptos distintos de los demandados, sentándose la doctrina según la cual la manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que *“...una vez percibida íntegramente la suma acordada en esta conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que la uniera...”* hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado. (C.N.A.T. 29-9-70 “Lafalce Ángel y otros c/ Casa Enrique Schuster SA, fallo plenario 137”).

Así en el caso de marras el actor, al dar respuesta al traslado reglado en el art. 38 de la Ley 5631 (E0007) no desconoce la prueba documental aportada por la demandada Maga S.R.L. que comprende las actuaciones que se indicó tramitaron ante Delegación de Trabajo de Villa Regina, al que se le dió el número EX-2025-01348295-GDERNE-DZVR#ST: y se caratuló como "JARAMILLO ALEJANDRO Y MAGA SRL S/ACUERDO DE PARTES", que comprende acuerdo celebrado ante la autoridad administrativa de fecha 11/12/2025 y Disposición 05/2026 suscripta por el Dr. Regazzi Harina de fecha 19-01-2026, por lo que tenemos que:

1) El actor y la demandada comparecieron por ante Delegación de Trabajo de Villa Regina en fecha 11/12/2025 y celebraron un acuerdo que tuvo por objeto el pago de los conceptos derivados de la extinción del vínculo y todo rubro devengado durante la relación laboral (cláusula segunda y tercera).

2) Acordaron que se abonaría al actor la suma de \$5.000.000 comprendiendo todos los conceptos reclamados haberes devengados, sumas no remunerativas, horas extras, vacaciones, aguinaldos y conceptos indemnizatorios suma que es aceptada por el actor.

3) En acta de fecha 11/12/25, se presenta el actor Sr. Alejandro Jaramillo y el representante de la firma MAGA SRL, ratificando el acuerdo celebrado y modificando la cláusula CUARTA por la cual el dinero acordado entre las partes sería depositado en la cuenta del Sr. Jaramillo. (acta con valor de Instrumento público por haber sido

celebrado ante funcionario público de la Delegación de Trabajo acompañado por la demandada y como se dijo no desconocido por el actor).

4) Que el día 19-01-2026 el Dr. Mario Reggazzi Harina emitió la Disposición N° 05/2026 en el carácter de Delegado Zonal de Trabajo de Villa Regina, homologando el acuerdo, en los términos de la Ley 5256 y Decreto Reglamentario 302/2018.

5) La demandada aduce que abonó al actor la suma dineraria pactada, que acredita con ticket de transferencia a la cuenta personal del mismo por la suma de \$5.000.000 efectuado en fecha 11/12/25. Dicho instrumento fue desconocido por el actor, por lo cual el mismo no será tenido como hecho acreditado en autos.

6) Que el actor reconoce, en la contestación del traslado del art. 38 Ley 5631, haber celebrado un acuerdo en sede administrativa, desconociendo el ticket acompañado por la demandada, negando que el mismo acredite un pago cancelatorio de los rubros reclamados en la presente acción.

7) Cuando las partes formalizaron el acuerdo que fue objeto de homologación pactaron que cumplido el pago de las suma dineraria ofrecida la reclamante *"...nada mas tendrá que reclamarle a su Empleadora -lo que incluye a sus Socios Gerentes-, por ningún concepto emergente de la relación laboral que los vinculara..."*.

El que cabe asignar a esta cláusula 5ta en el acuerdo en análisis, como señala la parte demandada fue objeto de numerosos pronunciamientos e interpretaciones, dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales para el trabajador, debe interpretarse a la luz del citado ut supra plenario, "Lafalce", con el resultado que arriba se expusiera, sentando la siguiente doctrina *"...en lo que al caso concreto atañe, la manifestación consignada en el acuerdo en el sentido de que una vez percibido el importe acordado el trabajador.....nada más tiene que reclamar a la empleadora por ningún motivo emergente de la relación laboral que lo uniera a la misma"*, incluye el crédito demandado en estos autos y puede obstar a la procedencia del reclamo en la medida en que se verifiquen los presupuestos del art.15 de la LCT..."-.

En referencia a la interpretación del art. 15 de la L.C.T. el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Quinteros Ricardo Héctor c/Banco de Río Negro S.A s/Ordinario s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15.337/00-STJ), Sentencia N° 59/11 del 30-8-2001 que: *"...los acuerdos transaccionales o conciliatorios celebrados al abrigo*

del art. 15 de la LCT no son incompatibles con la protección del trabajador prevista por la ley, en el marco del principio de "irrenunciabilidad" y del llamado "orden público laboral". Ello así pues, sin mengua de la pauta amparista consagrada por el art. 12 LCT, la misma normativa del trabajo prevé que coexistan con ese principio otros institutos -de idéntica legalidad y legitimidad- cuya eficacia práctica debe ser compatibilizada con la cláusula protectoria. Es así que, en su art. 15, la LCT acepta la viabilidad de los llamados "negocios liberatorios", con la condición de que una autoridad -puede serlo tanto la judicial como la administrativa- apruebe u homologue el acto, declarando que el mismo resulta conveniente para zanjar un conflicto de intereses o pretensiones".

Es decir, que cabe hacer lugar a la defensa planteada por la demandada, que comprende a todos los codemandados y otorgar el efecto de cosa juzgada al acuerdo homologado por la autoridad administrativa de trabajo.

Al respecto cabe acotar que la acción de autos se interpuso contra varios demandados a los que se les atribuye el carácter de empleadores sobre la base de una misma y única relación laboral, que es la misma por la que se arribó al acuerdo precitado en sede administrativa, lo que hace que la excepción de cosa juzgada beneficie a todos ellos. La que, incluso, por otra parte es aplicable de oficio. Señala el Dr. Enrique Falcón en la obra "Tratado de derecho procesal laboral, Tomo I, pág. 395: *"...En el supuesto de haberse demandado conjuntamente -atribuyéndoles el carácter de empleadores y sin formular ninguna especificación respecto de la posición que investía cada una- a varias personas, la conciliación celebrada con uno de los demandados y debidamente homologada en virtud del art. 833 del Código Civil y la Ley 20744 (arts. 31 a 33) extingue las acciones, pretensiones promovidas no solo contra él sino contra los demás litisconsortes..."* (CNAT, Sala II, 27-10-75, E.D. 70-457 N° 86).

La parte actora aduce la existencia de vicios de la voluntad que no se invocaron con debida diligencia, por lo que no corresponde admitir dicha defensa esgrimida.

Aunado a lo cual, el accionante no planteó la nulidad del acuerdo arribado en sede administrativa, ni planteo respecto al acto homologatorio redargución de falsedad.

Se verifica además la contemporaneidad con la presentación de la demanda, ocurrida el día 11/12/2025, fecha que coincide con la de firma del acuerdo ante dicha sede, con lo que se puede afirmar que ya contaba el actor a esa fecha con asesoramiento legal de los abogados presentados en autos, incluso la firma de la Carta poder data del

25/08/2025, con lo que los argumentos expuestos por los letrados en orden a la ausencia de consentimiento informado desarrollados en el punto V de la presentación N° E0007,

El STJ en relación a los vicios de la voluntad frente a un acuerdo homologado por la autoridad administrativa de trabajo ha señalado: "Si bien en la demanda se invoca la existencia de un supuesto vicio de la voluntad, la posición de la actora no trasluce un ataque directo y decidido a la validez del referido acuerdo. Lejos de ello, en su presentación de fs. aclara: "... en la demanda incoada no se cuestiona la validez del acuerdo homologado entre el ahora actor, por una parte, y la ERSE por la otra. El accionante, a través de la demanda interpuesta no plantea la nulidad, ni se alza contra el acuerdo conciliatorio celebrado (acto administrativo firme), sino que concurre ... a fin de salvaguardar los derechos que le han sido cercenados". Ello no se modifica con la aclaración introducida en el recurso casatorio en el sentido de que cuestionó la validez de la cláusula cuarta, porque el art. 834 del Código Civil establece el principio de indivisibilidad de la transacción e impide la declaración de nulidad parcial en virtud de que no puede fraccionarse el contenido de ésta (véase Bueres - Highton: "Código Civil", T° 2 B, pág. 275). (Voto del Dr. Ballardini)." CAPARROS, Francisco Antonio c/ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO (E.R.S.E.) s/ Reclamo s/Inaplicabilidad de Ley (Expte. N° 15330/00) Se. 268/2004.

Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, lo que determina la finalización del proceso.

Conforme la solución alcanzada, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación planteada por la demandada.

Costas a cargo del actor, en razón del modo en que se resuelve (conf. art. 31 Ley 5631).

A la misma cuestión, el Dr. Juan Huenumilla se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (cfr. art. 55, inc. 6 ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, POR MAYORIA, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, y dar por finalizado el proceso

iniciado por el actor, JARAMILLO ALEJANDRO ISAIAS.

II.- Costas a cargo de la actora, por el principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631), regulándose los honorarios de los Dres. Néstor Palacios y Aníbal Morales, en forma conjunta, en la suma de **\$1.351.283** y los del Dr. Horacio Pagliaricci en la suma de **\$1.351.283** (m.b. \$13.788.603 x 14% / 2) (conf. art. 7, 8, 34, 40 y 48 Ley 2212).

III.- Regístrese, publíquese, notifíquese conforme lo dispuesto en art. 25 Ley 5.631, cúmplase con la Ley 869, cumplido lo cual archívese.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Vocal de Trámite
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 10/08/2026

Ante mi: Dra. Marcela López
-Secretaria